



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Visado digitalmente por:
PESCKETO FIGUEROA
Sandra Noelia FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 02/02/2024
11:51:27

2022-I01-011543

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00217-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0413-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO – CHOSICA
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO
Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN
MATERIAS : REponsabilidad Administrativa
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0804-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2023, el escrito presentado por Trupal S.A. con registro N° 2023-E01-575081 del 21 de diciembre de 2023, el Informe N° 0386-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 2 y 3 de marzo de 2022 se realizó una acción de supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las instalaciones de Planta Huachipa 8² de titularidad de TRUPAL S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de julio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0106-2022-OEFA/DSAP-CIND del 31 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0497-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de setiembre de 2023 y notificada el 17 de octubre de 2023³, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177

² La Planta Industrial Huachipa se encuentra ubicada en Av. Los Cisnes Mz. I2. Lote 16B, Urb. Club Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho- Chosica, provincia y departamento de Lima.

³ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 2446378, la Resolución Subdirectorial fue notificada al administrado el 17 de octubre de 2023 a las 11:21:00 am mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-560274 de fecha 14 de noviembre de 2023, el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0789-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de noviembre de 2023 y notificada el 23 de noviembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Enmienda**), la Autoridad Instructora resolvió enmendar de oficio las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral
6. El 6 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 2359-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0804-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-575081 del 21 de diciembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 2**) el administrado formuló argumentos para ser considerados en el cálculo de multa para los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 y reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2 (en el extremo referido a realizar monitoreo de los parámetros partículas y plomo sin cumplir lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM) y N° 3 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. A través del Informe N° 0386-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1, descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. Posteriormente, a través del escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2 en el extremo referido a realizar monitoreo de los parámetros partículas y plomo sin cumplir lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM y N° 3, descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

11. Sobre el particular, el artículo 257° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
14. Por tanto, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció, en dos oportunidades, su responsabilidad por los hechos imputados, corresponde la reducción de multa conforme al siguiente detalle:

4

TUO de la LPAG**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

5

RPAS**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"**

N° de imputación	Reconocimiento de responsabilidad	Reducción de multa
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental.	50%
2	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas (respecto de los parámetros NO _x , CO, SO ₂) sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	No aplica
	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas (respecto de los parámetros <u>partículas y plomo</u>) sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM	30%
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó la siguiente implementación no contemplada en el DIA: i)Un caldero marca HURST ii)Nueve máquinas de impresora iii)Planta de goma 2	30%

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental

a) Marco normativo

15. El literal f) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**) señala que una de las obligaciones del titular es presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera⁶.
16. En esa misma línea, el artículo 62° del RGAIMICI establece que, el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los

⁶

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento, así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental; además, debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y, en caso identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente⁷.

17. Además, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 6.3 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el incumplir con presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o multa de hasta cincuenta (50) UIT⁸.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

18. La Planta Huancayo 8 de titularidad del administrado, cuenta la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Traslado de la Planta de cartón corrugado de Huachipa 1 a Huachipa 8" (en adelante, **DIA 2015**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 349-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y sustentada en el Informe N°1390-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM- DIEVAI, en cuyo Anexo A señala el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DIA, el cual establece las medidas preventivas, corrección y/ o mitigación, a ejecutarse dentro del periodo anual. Conforme se aprecia a continuación:

7

RGAIMCI

Artículo 62.- Reporte Ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

8

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Artículo 6.- Infracciones administrativa relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas, relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

(...)

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	NO SANCIÓN MONETARIA	
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13° y Artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Etapa de Operación:														
N°	Actividades	Medidas preventivas												
		Cronograma de Implementación (Meses)											Costo Estimado (S/.)	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11		12
1	Mantener el Plan de Emergencia, para asegurar el bienestar del personal operario.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	1 000
3	Señalizar áreas de la planta (identificación de áreas, señales de peligro, uso obligatorio de implementos de seguridad, vías de evacuación).	X												2 000
4	Acondicionar un lugar de almacenamiento temporal de residuos sólidos con su respectiva señalización.	X												1 500
5	Acondicionar los ambientes de trabajo con los equipos necesarios de seguridad (extintores).	X												1 500
6	Evitar la permanencia por más de 8 horas continuas en zonas donde los niveles de ruidos superen los 85 dBA.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-
7	Usar la cantidad estrictamente necesaria de agua para la limpieza de los pisos y de los ambientes de la planta.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-
8	Realizar mantenimiento de las cañalatas de transporte de efluentes líquidos con frecuencia semanal.							X					X	1 200
9	Realizar mantenimiento preventivo de los equipos y maquinaria con frecuencia semestral.							X					X	2 500

MEDIDAS DE CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN														
N°	Actividades	Cronograma de Implementación (Meses)											Costo Estimado (S/.)	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11		12
1	Tratar los efluentes industriales generados en el proceso productivo, para ser reutilizados.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-
2	Realizar un programa de mantenimiento de calderas y el cambio de combustible a gas natural.			X		X				X			X	2 500
3	Cumplir con las disposiciones legales establecidas, aplicables a la industria.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-
4	Manejar los residuos sólidos generados cumpliendo con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la empresa.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-
5	Realizar programa de monitoreo de seguimiento y control con frecuencia semestral de efluentes, ruido ambiental.						X						X	5 000

Fuente: DIA, folios 101-102

19. Asimismo, en su Anexo C establece la frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental y avances de la Declaración de Impacto Ambiental de la DIA Planta Huachipa 8. Lo descrito se aprecia a continuación:

ANEXO N° C: Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental y de Avances de la DIA

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental (*)	Primer mes de iniciada las operaciones y posteriormente con frecuencia semestral
Informe de Avances del Plan de Manejo Ambiental (*) - Etapa de Construcción - Etapa de Operación	- Al finalizar la etapa de construcción. - Al mes siguiente del primer año de Inicio de Operaciones.

(*) Los informes de monitoreo ambiental e informes de avance deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁹ y en el Informe de Supervisión¹⁰, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental de la DIA 2015 correspondiente al periodo 2021.

21. Durante la Supervisión Regular 2022, se indicó al administrado que no se registra en el SIGED la presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental de la DIA 2015 correspondiente al periodo 2021. Al respecto, el administrado señaló que todo proyecto tiene un único inicio de operaciones, por lo que considera que solo correspondería presentar una única vez el Informe de Avance señalado en el Anexo C de la DIA 2015. No obstante, del Anexo C, la Autoridad Certificadora advirtió mediante un asterisco (*) que los informes de monitoreo

⁹ Ítem 8,9,10 y 11 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas”

¹⁰ Numerales del 20 al 22 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ambiental e informe de avance deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

22. En ese sentido, la falta de presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental de la DIA 2015 no permite al OEFA verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental dispuestas por la autoridad competente.
 23. Por otro lado, cabe precisar que si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS al administrado por no presentar el reporte ambiental correspondiente al periodo 2021; no obstante, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad instructora, consideró pertinente encauzar el hallazgo detectado por la Autoridad Supervisora e imputar al administrado la conducta infractora por no presentar el reporte ambiental correspondiente al periodo 2021, en el extremo referido a la implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales, por estar más acorde a los hechos detectados y por ser más beneficiosa para el administrado.
 24. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que, el administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental.
- d) Análisis de los descargos
25. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 1 el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1 quedando acreditado el incumplimiento materia de análisis.
 26. En tal sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental.
 27. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

a) Marco normativo

28. El artículo 57° de la Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes¹¹.

29. El literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹².
30. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI¹³, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, establece que, el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados de acuerdo a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la LGA¹⁴.
31. De forma complementaria, en el numeral 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM¹⁵ (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas**), se advierte que se debe llevar a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres (3) veces para las de combustión y dos (2) veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente.
32. Además, cabe indicar, que de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones analíticas y/o informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen

¹¹ **LGA**
Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

¹² **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹³ **RGAIMCI**
Artículo 15°. – Monitoreos (...)
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (...).

¹⁴ **LGA**
Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales
En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

¹⁵ **Aprueban Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (...)**

4.5.1. Frecuencia (...)
Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, *con un mínimo de tres veces para las de combustión* y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. Además, se complementará con mediciones de caudal y dos parámetros contaminantes típicos del proceso, como mínimo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disposiciones de carácter transectorial, constituye una conducta muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.¹⁶

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

33. De conformidad con el Anexo B del Informe N°1390-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM- DIEVAI, que sustentó la aprobación de la DIA 2015 de la Planta Huachipa 8, el administrado asumió el compromiso de realizar los siguientes monitoreos semestrales i) parámetros material particulado (PM-10), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO₂) del componente Calidad de Aire, en las estaciones CA-1 y CA3; ii) parámetros de partículas dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono (CO) y plomo del componente Emissiones Gaseosas en la estación EG-1, iii) componente Parámetros Meteorológicos, en la estación PM-1 parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente del componente Ruido Ambiental (diurno y nocturno), en las estaciones RA-1, RA-2, RA-3, RA-4 y RA-5. Lo mencionado se aprecia a continuación:

¹⁶

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

4.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Código Estación	Ubicación Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Frecuencia	Parámetros	Normas de LMP, valores de referencia y Estándar	
		ESTE	NORTE			Valores	Normas
Calidad de aire	Barlovento (CA-1)	291 760	8 672 835	Semestral	Partículas PM10 Promedio 24 horas	150 µg/m³	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire D.S. N° 074-2001-PCM
					Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) Promedio 1 hora	200 µg/m³	
	Sotavento (CA-3)	291 876	8 673 011		Monóxido de Carbono (CO) Promedio 8 horas	10 000 µg/m³	
					Dióxido de Azufre (SO ₂) 24 horas	20 µg/m³	
Emisiones Gaseosas y Material Particulado	EG-1	291 949	8 672 922	Semestral	Partículas	100 mg/Nm³	IFC/BM
					Dióxido de Azufre (SO ₂)	2 000 mg/Nm³	
					Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	320 mg/Nm³	

Componente	Código Estación	Ubicación Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Frecuencia	Parámetros	Normas de LMP, valores de referencia y Estándar	
		ESTE	NORTE			Valores	Normas
					Monóxido de Carbono (CO)	1 445 mg/Nm³	Decreto N° 833/1975 (España)
					Plomo	25 mg/Nm³	Resolución Ministerial N° 315-96-EMVMM
Parámetros Meteorológicos	PM-1	291 866	8 672 788	Semestral	-	-	-
Ruido ambiental Diurno y Nocturno	RA-1	291 813	8 672 998	Semestral	Nivel de presión sonora continuo equivalente	80 dBA (Diurno)	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM).
	RA-2	291 806	8 672 977				
	RA-3	291 791	8 672 955				
	RA-4	291 765	8 672 906				
	RA-5	291 736	8 672 852				

34. Asimismo, en el Anexo C, del citado informe establece la frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental y avances de la Declaración de Impacto Ambiental de la DIA – Planta Huachipa 8. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental (*)	Primer mes de iniciada las operaciones y posteriormente con frecuencia semestral
Informe de Avances del Plan de Manejo Ambiental (*)	- Al finalizar la etapa de construcción. - Al mes siguiente del primer año de Inicio de Operaciones.
- Etapa de Construcción - Etapa de Operación	

(*) Los informes de monitoreo ambiental e informes de avance deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

35. De acuerdo a lo expuesto, se desprende que el administrado asumió las obligaciones de ejecutar el monitoreo ambiental de los componentes: calidad de aire, emisiones gaseosas, parámetros meteorológicos y ruido ambiental con una frecuencia semestral, considerando las estaciones, parámetros y normas de referencia establecidas en la DIA 2015; y de presentar dichos informes de monitoreo ante la autoridad competente con una frecuencia semestral que se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contabiliza después del primer mes de iniciada las operaciones de la Planta Huachipa 8.

36. En atención a lo anterior, mediante Oficio N° 00037-2022-OEFA/DFAI- SFAP del 19 de agosto de 2022 se solicitó a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industrial-DGAAMI del Ministerio de la Producción, información sobre el inicio de operaciones de la Planta Huachipa N° 8 de la empresa TRUPAL S.A., la cual fue atendida mediante Oficio N° 00003443-2022-PRODUCE/DGAAMI del 23 de agosto de 2022, en la cual señala que la referida empresa no ha presentado a la Dirección antes indicada alguna comunicación sobre el inicio de operaciones del proyecto "Traslado de Planta de Cartón Corrugado de Huachipa 1 a Huachipa 8.
 37. Por lo que, en razón de lo antes mencionado, mediante Carta N° 00374-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de octubre de 2022 se requirió al administrado la información sobre el inicio de operaciones de la Planta Huachipa N° 8. En atención a dicha solicitud, mediante escritos con registros 2022-E01-109316 del 20 de octubre de 2022 y 2022-E01-109274 del 21 de octubre de 2022, el administrado manifestó que la fecha de inicio de operaciones de la Planta Huachipa N° 8, corresponde al 05 de setiembre 2017 acorde con lo señalado en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
 38. En virtud lo señalado en los Anexos B y C del Informe°1390-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM- DIEVAI, que sustentó la aprobación de la DIA; así como, de lo mencionado por el administrado en el requerimiento de información del inicio de operaciones, se evidencia que el administrado debió presentar un informe de monitoreo ambiental al primer mes de iniciadas las operaciones; es decir, hasta el 04 de octubre de 2017; y, posterior a ello el compromiso de ejecución y presentación sería de forma semestral, es decir, del 05 de octubre al 04 de abril y del 05 de abril al 04 de octubre de cada año en adelante.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ y el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del SIGED la Autoridad Supervisora verificó que mediante registro 2021-E01-086040 del 12 de octubre de 2021, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo del 5 de abril al 4 de octubre de 2021.
 40. Al respecto, de la revisión de dicho documento se verificó que en el informe de ensayo N° IE-21-6496, respecto de las emisiones atmosféricas, solo reporta el resultado de una medición para los parámetros medidos (partículas, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y plomo). Además, de la revisión de los anexos adjuntos al referido informe de monitoreo, no se advirtió que las winchas con los resultados de medición hayan sido presentadas. En ese sentido, el administrado no acredita haber realizado tres mediciones en su caldero (fuente de combustión), incumpliendo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

¹⁷ Numerales 8,9,10 y 11 del Ítem 2 "Hechos o funciones verificadas) del Acta de Supervisión.

¹⁸ Numerales 33 al 35 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

ACREDITADO
Tú-833

LABORATORIO DE ENSAYO
ACREDITADO POR EL
ORGANISMO DE
ACREDITACION INACAL-DA
CON REGISTRO N° LE - 098

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-6496

IV. RESULTADOS

ITEM				1
CODIGO DE LABORATORIO:				M-21-22864
CODIGO DEL CLIENTE:				EG-1
COORDENADAS:				E 02091949 N 8672922
PRODUCTO:				EMISIONES
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:				LOPE-1.3
INICIO DE MUESTREO (FECHA y HORA):				15-06-2021 12:50
FIN DE MUESTREO (FECHA y HORA):				15-06-2021 16:50

ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	RESULTADOS
Dióxido de Azufre (°)	mg/m ³	NA	2,3	<2,3
Material Particulado (°)	mg/m ³	0,36	1,20	12,10
CTM 630/CTM 022 (°)				
Dióxido de Carbono	%	NA	0,10	1,41
Dióxido de Nitrógeno	mg/m ³	NA	0,21	<0,21
Eficiencia	%	NA	1,00	45,62
Exceso de Aire	%	NA	1,00	808,95
Flujo mássico	Kgh	NA	NA	<-0,10
Monóxido de Carbono	mg/m ³	NA	1,25	168,81
Monóxido de Nitrógeno	mg/m ³	NA	0,01	12,95
Oxidos de Nitrógeno	mg/m ³	NA	0,01	12,95
Oxígeno	%	NA	0,10	18,41
Temperatura Ambiente (°C)	°C	NA	0,10	23,53
Temperatura do gases	°K	NA	273,25	481,35
Tiempo de emisión	h/d	NA	0,04	24,00
Velocidad	m/s	NA	0,01	2,90
Metales Totales *				
Plomo	mg/m ³	0,0151	0,0500	<-0,0500

°) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA
 °) Ensayo acreditado por el IAS
 L.C.M.: Límite de cuantificación del método, "°": Menor que el L.C.M.
 L.D.M.: Límite de detección del método, "°": Menor que el L.D.M.
 °): No ensayado
 NA: No Aplica

"FIN DE DOCUMENTO"

Informe de Ensayo N° IE-21-6496

41. Sobre el particular, es preciso señalar que de la revisión del Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, se señala que se emiten gases de combustión por la operación de la nueva caldera, la cual utiliza gas natural, por lo que, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas el administrado debe realizar tres (3) mediciones de los parámetros partículas, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y plomo la estación EG-1 (caldera), conforme al siguiente detalle:

▪ **Emisiones Atmosféricas: Se emitirán gases de combustión por la operación de la nueva caldera que utilizará gas natural como combustible.**

Fuente: Pagina 7 del Informe N° 1390-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación de la DIA.

42. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, se concluyó que el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000- ITINCI-DM.

c) Análisis de los descargos

43. Mediante su escrito de descargos 1 el administrado señaló que, sí cumplió con ejecutar el monitoreo cumpliendo los lineamientos del Protocolo Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, conforme se acredita en el informe de ensayo N° IE-21-6496, el cual contiene el resultado de tres (3) corridas/mediciones; y para sustentar ello, adjuntó winchas de medición del equipo muestreador testo:350.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

44. Al respecto, luego de la revisión de la documentación presentada por el administrado, cabe señalar que en las winchas arrojadas por el testo 350 se aprecia que si bien se indica la fecha de ejecución del muestreo de los gases (Nox, CO y SO2) fue el 15 de junio del 2021; no obstante, las horas señaladas en cada wincha no coinciden con la hora reportada en la cadena de custodia. Asimismo, de lo reportado en la cadena de custodia no se advierte que el profesional a cargo del laboratorio haya registrado cada medición ejecutada, a razón que solo se aprecia un muestreo con fecha de inicio 15:50 horas y fin 16:50 horas, conforme al siguiente detalle:

Winchas de medición- Estación EG-1:

Four gas analysis printouts from a Testo 1350 XL. Each printout shows measurement data for fuel, oxygen, and various pollutants. Red boxes highlight specific data points, and red arrows point to callout boxes indicating the date and time of the measurement: 'Fecha: 15/06.21 Hora: 15:31:17', 'Fecha: 15/06.21 Hora: 16:12:18', 'Fecha: 15/06.21 Hora: 16:16:18', and 'Fecha: 15/06.21 Hora: 16:22:01'.

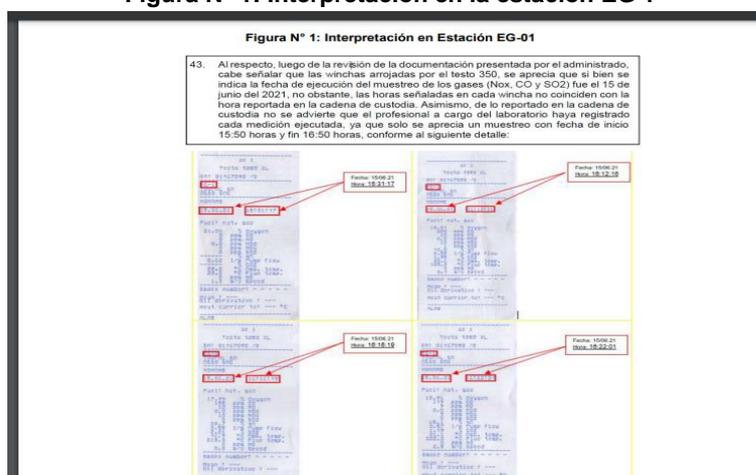
Cadena de custodia

ALAB Chain of Custody - Gaseous Emissions form. The form includes fields for client information, sampling details, and a table for recording measurements. Red boxes highlight specific entries: 'Fecha: 15/06.21 Hora inicio: 15:50' and 'Fecha: 15/06.21 Hora fin: 16:50'. A callout box lists 'Gases de combustión: NOx, SO2, CO'. The form also features a signature section and a date stamp for '15 JUN 2021'.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

45. Por otro lado, en lo que respecta a los parámetros de partículas y plomo, el administrado no remitió información a fin de verificar que realizó las tres mediciones conforme lo establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.
46. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la comisión de la presente conducta infractora en análisis.
47. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 2 el administrado formuló los siguientes descargos:
- En relación al monitoreo de los gases NO_x, CO y SO₂
48. El administrado manifestó que, el numeral 4.5.1 del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas establece, en relación a la frecuencia del muestreo y mediciones que, se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres (3) veces para las de combustión y dos (2) veces para las de los procesos, diferenciándose las emisiones procedentes de la combustión.
49. Asimismo, se debe tener en cuenta que, el laboratorio para emitir el informe de ensayo con los resultados de monitoreo, analiza conjuntamente con los resultados de las winchas, el consumo de combustible, las horas de funcionamiento de la caldera y el diámetro de la chimenea. En otras palabras, se utilizan las winchas para tener un resultado promedio que permita comparar con los límites de referencia. En esa línea, señaló que sí realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas, acreditado mediante Informe de Ensayo N° IE-21-6496, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas.
50. Luego, indica que en el numeral 43 del Informe Final de Instrucción se señala lo siguiente:

Figura N° 1: Interpretación en la estación EG 1



51. De acuerdo con la interpretación realizada por la Autoridad Instructora, el administrado mencionó que las horas señaladas en cada wincha no coinciden con

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

las horas reportadas en la cadena de custodia, así, precisan que en el informe de ensayo N° IE-21-6496 solo se visualiza un muestreo, indicándose como hora de inicio las 15:50 horas y término las 16:50 horas. Aunado a ello, señaló que, existe un error involuntario en la redacción del informe de ensayo, y que se arrastra desde la cadena de custodia, donde efectivamente las horas no coinciden con las horas que se indican en las winchas, debido a que son documentos que se completan a mano y existió una confusión por parte del personal que ejecuta el monitoreo.

52. En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, indicó que dicho error en la redacción se trasladó hasta el informe de ensayo; sin embargo, el administrado afirma que la medición concluyó a las 16:22 horas, lo cual guarda concordancia con los resultados que aparecen en las winchas, la cual su última medición inicio a las 12:18 horas.
53. Sobre el particular, es importante mencionar que conforme al apartado 7.8. de la Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (3era edición)^{19,20} (en adelante, **NTP ISO/IEC 17025:2017**) se indica que los resultados de monitoreo deben ser suministrados de manera exacta, clara y objetiva en un informe de ensayo y deben incluir toda la información exigida en el método utilizado.

(...)

7.8 Informe de resultados

7.8.1 Generalidades

(...)

7.8.1.2 Los resultados se deben suministrar de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva, usualmente en un informe (por ejemplo, un informe de ensayo o un certificado de calibración o informe de muestreo) y deben incluir toda la información acordada con el cliente y la necesaria para la interpretación de los resultados, y toda la información exigida en el método utilizado. (...)

(...)"

54. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en anteriores pronunciamientos²¹ ha manifestado que el "informe de ensayo" analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional **es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el "muestreo" y análisis de monitoreo**, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.
55. En este sentido, conforme a la revisión del Informe de ensayo N° IE-21-6496 y la cadena de custodia, si bien esta coincide en la hora de inicio y fin del muestreo de parámetros NOx, CO y SO₂; sin embargo, solo denotan que está basado en la

¹⁹ Consultado y disponible en la Sala Virtual de INACAL:
<https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe/>

²⁰ La Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017 fue emitida por la Dirección de Normalización de INACAL mediante la R.D N° 057-2017-INACAL/DN, publicada el 29 de diciembre de 2017.
Consultado y disponible en:
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1602622-1>

²¹ Ver Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 336-2019-OEFA/TFASMEPIM del 12 de julio de 2019, Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, entre otras.

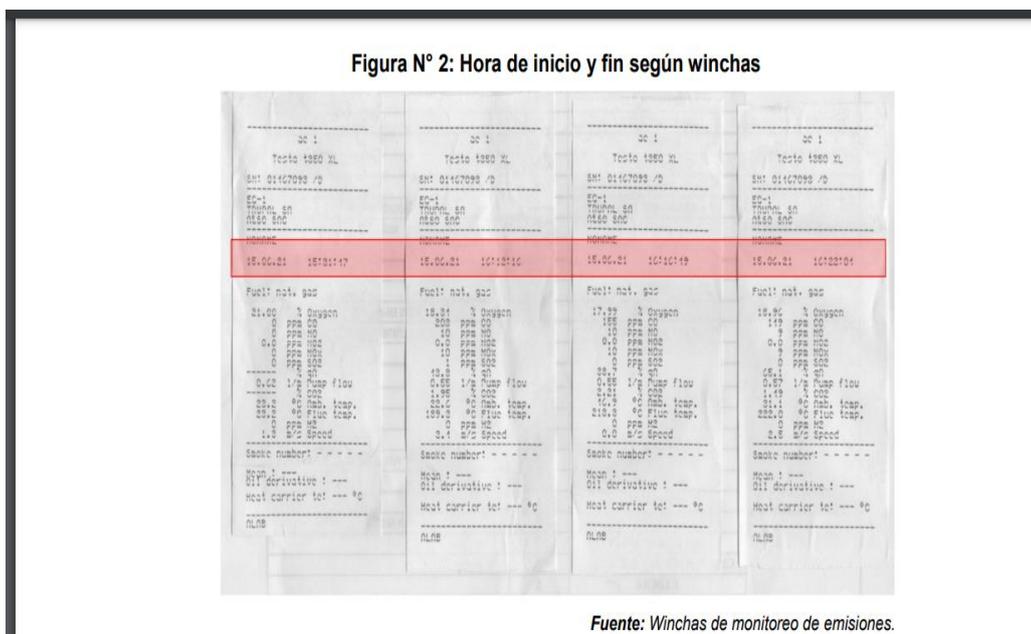
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

realización de una 1 sola medición, dado que no se advierte el promedio de otras mediciones.

56. En esa misma línea, de la revisión del mencionado informe de ensayo y tickets de mediciones, se aprecia que no se registra la hora 12:18 como hora de inicio de las mediciones, sino más bien tiene como hora de inicio 15:50 horas y 16:50 horas como hora final de la medición. A continuación, se presenta un resumen de los medios que forman parte de las mediciones adjuntas por el administrado:

Horarios de medición	Cadena de Custodia	Informe de Ensayo IE-21-6496	Ticket de medición 1	Ticket de medición 2	Ticket de medición 3	Ticket de medición 4
	15:50 -16:50	15:50 -16:50	15:31	16:12	16:16	16:22

57. Además, el administrado precisó que, la primera medición se realizó a las 15:31 horas; no obstante, por motivos propios de la operación, se retomó las mediciones a las 16:12 horas. Cabe precisar que, se realizaron las tres (3) corridas conforme lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas.



58. Aunado a ello, el administrado manifestó que se debe tener en cuenta que, el monitorista puede considerar como su hora de inicio desde que instala sus equipos, completa los permisos de trabajo seguro, accede al punto de monitoreo, desinstala equipos, entre otras gestiones adicionales, por ello, debería considerarse un tiempo más amplio, como el que se consigna en la cadena de custodia. No obstante, dentro de dicho lapso se encuentra las tres (3) corridas requeridas según protocolo.

59. Al respecto, debemos indicar que de la revisión del informe de monitoreo y cadena de custodia, se verifica lo siguiente (i) no se indica que por motivos propios de la operación del caldero u otros, se haya tenido que retomar el monitoreo de emisiones o que hubieron inconvenientes durante el mismo, (ii) tampoco en algún ítem de observaciones se señala que las horas registradas también involucraron las gestiones como (instalación de los equipos, llenado de formatos de permisos de trabajo seguro, acceder al punto de monitoreo, desinstalar el equipo, entre otras

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

gestiones adicionales).

60. Por otro lado, el administrado mencionó que existe un error en la digitación del informe de ensayo; sin embargo, esto no debería poner en duda la veracidad de la información, ya que las winchas que surgen como resultado de la medición en campo son la evidencia de que se realizaron los muestreos con el mínimo de tres (3) corridas en cada caldero. Asimismo, resulta poco probable e ilógico que contando con los recursos en campo (humano y tecnológico) TRUPAL realice el muestreo de forma incorrecta, habiendo ejecutado en los calderos contiguos los muestreos conforme lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas.
61. Al respecto, debemos reiterar lo mencionado anteriormente que, de la revisión del informe de ensayo y tickets de mediciones, se advierte que no coinciden las horas del muestreo; y además que en el informe de ensayo IE-21-6496 no se ha precisado que el resultado numérico de las mediciones de parámetros en cuestión, se trate de un promedio de las tres (3) mediciones realizadas.
62. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, en caso de que se deba a un error de digitación en el informe de ensayo N° IE-21-6496, de acuerdo al ítem 7.8.8 de la NTP ISO/IEC 17025:2017 se puede realizar modificaciones en el informe de ensayo tal como se aprecia a continuación:

(...)

7.8 Informe de resultados

(...)

7.8.8.1 Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción. Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.

(Negrita y subrayado fue agregado)

63. En tal sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido documentación en relación a algún pronunciamiento del laboratorio a cargo de la emisión del informe de ensayo N° IE-21-6496, y como prueba de ello, las rectificaciones de los datos consignados en el citado informe de ensayo materia de análisis. Por ende, no ha acreditado la realización de las tres (3) mediciones durante el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación EG-01, en el extremo referido al monitoreo de los gases NO_x, CO y SO₂.
64. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la comisión de la presente conducta infractora en análisis ni su consecuente responsabilidad administrativa.
- En relación al monitoreo de los parámetros partículas y plomo
65. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de descargos 2 el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 2 en el extremo en el extremo referido a realizar monitoreo de los parámetros partículas y plomo sin cumplir lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, quedando acreditado el incumplimiento en el referido extremo materia de análisis. En tal sentido, carece de objeto analizar el escrito de descargos 1 presentado por el administrado.

66. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó *el monitoreo de Emisiones Atmosféricas*, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
67. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó la siguiente implementación no contemplada en la DIA:

- i) **Un caldero marca HURST**
- ii) **Nueve máquinas de impresora**
- iii) **Planta de goma 2**

a) Marco normativo

68. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA²².
69. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente es la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental y para ello, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores²³.

22

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

23

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

70. Además, el artículo 15^o del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar determinados impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; y, en el caso de que se declare su desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, esto implicará la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto²⁴.
71. Adicionalmente, el artículo 29^o del Reglamento de la Ley del SEIA apunta que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental²⁵.
72. Así también, de acuerdo con el literal b) del artículo 13^o del RGAIMCI, el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Adicionalmente, el literal d) del mismo dispositivo legal, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos²⁶.
73. De forma complementaria, el numeral 48.1 del artículo 48^o del RGAIMCI prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, estará obligado a hacer un informe técnico sustentatorio que

²⁴ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

²⁵ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁶ **RGAIMCI**

Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

justifique dicha condición y lo remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. En cambio, el numeral 48.2 señala que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado²⁷.

74. Además, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT²⁸.
75. Cabe señalar que la citada Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en su Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, precisa que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la

27

RGAIMCI

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

28

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Nota:

Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente:
*En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como **"Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente"**.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

76. La Planta Huachipa 8 cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de la nueva planta de conversión Huachipa 8 (en adelante, **DIA 2009**) aprobada mediante Oficio N° 3461-2009-PRODUCE/DAAI del 05 de junio del 2009 y sustentada en el Informe N° 1267-2009- PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI; y una Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Traslado de la Planta de cartón corrugado de Huachipa 1 a Huachipa 8" (en adelante, **DIA 2015**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 349-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015 y sustentada en el Informe N°1390-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM- DIEVAI.
77. De la revisión del Informe N° 854-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI "Informe de evaluación de la DIA 2009 del proyecto de la nueva planta de conversión Huachipa 8", se indica que el administrado consideraba la implementación de las siguientes máquinas y equipos:

2.2.6. Maquinarias y equipos a instalar: <ul style="list-style-type: none">- 01 corrugadora compuesto por: 5 portabobinas, 3 precalentadores, 2 cabezales corrugadores, 1 doble engomador, 01 mesa de secado, 1 rotary shear, una cortadora rayadora, 1 guillotina y 1 doble apilador.- Sala de calderos compuesta por: 2 calderos pirotubulares, 1 ablandador de agua, 1 tanque desarenador, tanque rompedor de purgas, 1 tanque de almacenamiento de petróleo, un tanque diario de petróleo.- Sala de compresores de aire compuesto por: 4 compresores de aire y 3 secadoras de aire.- Planta de goma de 1000 galones.- Planta de efluentes de 3000 galones.- 7 impresoras.- Sistema de extracción de refiles compuesto por: 1 faja transportadora central, 4 extractores de refil, 1 ciclón, 1 prensa empacadora y 1 picadora de planchas de cartón.
--

Fuente: Informe N° 0854-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, página 2.

78. Por otro lado, de la revisión del Informe N° 1390-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGIGGAM-DIEVAI, que sustenta la aprobación de la DIA 2015, se advirtió que el administrado declaró que la Planta Huachipa 8, en el año 2015, contaba con dos máquinas corrugadoras, dos máquinas troqueladoras, dos máquinas impresoras y dos calderas; y que se proyectaba la instalación de: una máquina corrugadora; cinco máquinas impresoras y una caldera. Lo descrito se aprecia a continuación:

Equipos y Maquinarias: En la tabla siguiente se muestra la relación de equipos y maquinarias actuales y proyectadas.		
Nombre	Cantidad	
	Actual	Proyectada
Corrugadora	2	1
Troqueladora	2	-
Imprenta	2	5
Caldera	2	1

Fuente: DIA, Folio 21.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c) Análisis del hecho imputado N° 3

79. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²⁹ y en el Informe de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que la Planta Huachipa cuenta con tres naves de producción, en las cuales se verificó lo siguiente:

- i) La **Nave A** cuenta con una máquina corrugadora Marquip, siete máquinas impresoras convencionales y una máquina embaladora. De acuerdo a lo manifestado e información presentada por el administrado, la máquina corrugadora Marquip tuvo una producción anual 2021 de 62,161 TN;
- ii) La **Nave B** cuenta con una máquina corrugadora Agnati, ocho máquinas impresoras convencionales, una máquina impresora digital marca EFI modelo Mozomic C1800 y una máquina embaladora. De acuerdo a lo manifestado y documentación presentada por el administrado, la máquina corrugadora Agnati tuvo una producción anual 2021 de 76,446 TN. Para el abastecimiento de goma, las máquinas Marquip y Agnati se abastecen de la Planta de goma 1, así como para la producción de vapor se abastecen de los calderos Cleaver 400 BHP y Vaportec de 600 BHP;
- iii) La **Nave C** cuenta con una máquina corrugadora Quantum y una máquina offset impresora, que se abastece de la Planta de goma 2, la cual, según lo manifestado por el administrado, fue implementada en el año 2019. La generación de vapor es abastecida por la caldera de marca HURST de 400 BHP (8672683N, 291961E). De acuerdo a lo manifestado y documentación presentada por el administrado, la máquina corrugadora Quantum tuvo una producción anual 2021 de 21,070 TN.

TONELADAS PRODUCIDAS EN CORRUGADORAS - PERIODO 2021											
2A MARQUIP		3A AGNATI		5A QUANTUM		TOTAL					
Mes	TN	Mes	TN	Mes	TN	Mes	TN	Mes	TN	Mes	TN
Ene-21	5,642	Ene-21	6,185	Ene-21	1,973	Ene-21	13,800	Ene-21	13,800	Ene-21	13,800
Feb-21	5,163	Feb-21	6,132	Feb-21	1,615	Feb-21	12,909	Feb-21	12,909	Feb-21	12,909
Mar-21	5,246	Mar-21	5,359	Mar-21	821	Mar-21	11,426	Mar-21	11,426	Mar-21	11,426
Abr-21	4,996	Abr-21	5,493	Abr-21	1,115	Abr-21	11,603	Abr-21	11,603	Abr-21	11,603
May-21	4,631	May-21	5,413	May-21	1,532	May-21	11,577	May-21	11,577	May-21	11,577
Jun-21	4,866	Jun-21	6,369	Jun-21	1,674	Jun-21	12,908	Jun-21	12,908	Jun-21	12,908
Jul-21	5,101	Jul-21	7,332	Jul-21	1,832	Jul-21	14,265	Jul-21	14,265	Jul-21	14,265
Ago-21	4,402	Ago-21	6,571	Ago-21	2,038	Ago-21	13,011	Ago-21	13,011	Ago-21	13,011
Set-21	5,206	Set-21	6,842	Set-21	1,844	Set-21	13,892	Set-21	13,892	Set-21	13,892
Oct-21	5,655	Oct-21	7,197	Oct-21	2,359	Oct-21	15,210	Oct-21	15,210	Oct-21	15,210
Nov-21	5,641	Nov-21	7,077	Nov-21	2,176	Nov-21	14,894	Nov-21	14,894	Nov-21	14,894
Dic-21	5,612	Dic-21	6,476	Dic-21	2,092	Dic-21	14,180	Dic-21	14,180	Dic-21	14,180
Total	62,161	Total	76,446	Total	21,070	Total	159,677	Total	159,677	Total	159,677

Fuente: Información proporcionada por el administra durante la Supervisión Regular 2022

80. Lo verificado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, quedó registrado en las siguientes fotografías:

²⁹ Ítem 21 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

³⁰ Numeral 44 al 49 del Informe de Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 1: Panel fotográfico – Supervisión Regular 2022



81. Ante dichos hechos verificados, la Autoridad Supervisora requirió al administrado los medios probatorios que acrediten que cuenta con instrumento de gestión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ambiental aprobado para los componentes adicionales implementados en la Planta Huachipa 8 que no cuentan con certificación ambiental. Ante dicho requerimiento, el administrado manifestó que actualmente viene realizando la actualización del instrumento de gestión ambiental con una consultora ambiental externa; y para acreditar ello, presentó una orden de servicio con fecha 18 de mayo de 2021. Asimismo, indicó que dichos cambios serán considerados en la referida actualización.

82. Además, cabe precisar que, de la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria Ministerio de la Producción³¹, se advierte que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental adicional en el que se haya contemplado los equipos detectados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, con lo cual se evidencia que no ha adecuado su conducta infractora.
83. En consecuencia, de acuerdo al análisis realizado y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2022, se concluyó que el administrado implementó: (i) Un caldero marca HURST, (ii) nueve (9) Nueve máquinas de impresora y (iii) una Planta de goma 2, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
84. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través de su escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 3, quedando acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En tal sentido, carece de objeto analizar el escrito de descargos 1 presentado por el administrado.
85. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que
86. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

87. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².

³¹ Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>

³² LGA
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

88. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
90. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
91. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

33

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

92. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental.
93. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente³⁴.
94. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁵.
95. En ese marco, se advierte que en el caso en concreto la obligación materia de análisis, es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
96. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

97. La presente conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
98. Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data

³⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁶.

99. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁷.
100. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de medidas correctivas sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener los resultados de los períodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores.
101. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no perseguiría la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva.
102. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

103. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó la siguiente implementación no contemplada en la DIA:
- i) Un caldero marca HURST
 - ii) Nueve máquinas de impresora
 - iii) Planta de goma 2
104. Sobre el particular, es preciso mencionar que de la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de

³⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Industria Ministerio de la Producción³⁸, se verifica que el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización e integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGAs) de la “Planta Huachipa 8 mediante la Resolución Directoral N°00761-2023-PRODUCE/DGAAMI del 5 de diciembre de 2023 y sustentada en el Informe N° 0000141-2023-PRODUCE/DEAM-hriega (con posterioridad a la Supervisión Regular 2022), en cuyas Tablas N° 4 y N° 8 se contemplan los equipos detectados durante las Supervisión Regular 2022: i) el caldero marca Hurt, ii) las nueve (09) máquinas de impresoras y ii) la Planta de goma 2, conforme se observa a continuación:

Tabla 4. Comparativo de actividades declaradas en sus IGAs

Componentes aprobados en la DIA 2009	Componentes aprobados en la DIA 2015	Componentes en la Actualización del DIA
Área de calderos	Nave de producción B	Nave de producción A
Planta de goma	Almacén de productos terminados	Nave de producción B
Naves de producción A	comedor	Oficinas administrativas
Oficinas administrativas	Área de estacionamiento	Comedor
Patio de maniobras	Patio de maniobras	Oficinas de apoyo y tópico
Taller de mantenimiento	Área de despacho	Área de estacionamiento
Planta de tratamiento de efluentes	Oficinas de apoyo y tópico	Patio de maniobras
Almacén de productos terminados	Almacén de insumos y materia prima	Almacén de insumos y materia prima
Área de reciclaje de cartón y papel.		Área de reciclaje de cartón y papel.
		Planta de tratamiento de efluentes
		Nave quantum y planta de goma
		Área de calderos
		Planta de goma

Fuente: Página 5 del Informe N° 00000141-2023-PRODUCE/DEAM-hriega

Tabla 8. Equipos y Maquinarias

Equipos y maquinarias	DIA 2009	DIA 2015	Actualización del PMA de la DIA 2022	Variación (2015 Vs 2022)
Corrugadora	2	1	3	-
Troqueladora	1	2	2	-
Impresoras	7	7	18	4
Caldera	3	3	4	-

Fuente: Página 9 del Informe N° 00000141-2023-PRODUCE/DEAM-hriega

105. Al respecto, es preciso indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

106. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una

³⁸ Consultado el 26.01.2024 y disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>

³⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁰.

107. En tal sentido, corresponde reiterar que a la fecha, el administrado ha acreditado la adecuación su conducta infractora, toda vez que los equipos detectados durante la Supervisión Regular 2022 (i) el caldero marca Hurt, ii) las nueve (09) máquinas de impresoras y ii) la Planta de goma 2), toda vez que se encuentran contemplados en la Actualización e integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGAs) de la "Planta Huachipa 8 del 5 de diciembre de 2023; por tanto no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
108. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos

109. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado presentó descargos a la propuesta de cálculo de multa consignada en el Informe N° 4602-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa**), conforme al siguiente detalle:

- Respecto al hecho imputado N° 1

110. El administrado señaló que en el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Propuesta Multa, el OEFA para el hecho imputado N° 1 considera dentro de los costos evitados el alquiler de una laptop para poder sistematizar y remitir la información; no obstante, considera que este valor no debe ser incluido, pues la presentación de los reportes se realiza con personal exclusivo de la compañía, por ello cuenta con los equipos (laptops) para los usuarios responsables de remitir la información. En esa línea, no es razonable considerar el alquiler de una laptop, al contar con dichos equipos.
111. En relación al cálculo del Beneficio Ilícito en el Cuadro N° 3 del Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa, se propone el tiempo (IT), que expresa la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, el cual influye directamente en el valor del cálculo del beneficio ilícito:

⁴⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"**

Hecho Imputado	T: Meses transcurridos (según Informe de Cálculo de Multa)
Hecho imputo N° 1	25.733

112. Sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea, el administrado alega que debe considerarse dicha circunstancia al momento de calcular los meses transcurridos en el periodo de incumplimiento, conforme a lo establecido en el principio de razonabilidad; es decir, se debe tener en cuenta que, una vez terminado el periodo en cuestión, se inicia otro periodo, por tal motivo, considera que lo correcto y lógico es que el tiempo de incumplimiento solo ser por un total equivalente de seis (6) meses.
113. Además, precisó que el OEFA es la entidad encargada de supervisar, fiscalizar en materia ambiental las actividades del sector industria, siendo una de sus funciones verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados. En esa línea, la autoridad administrativa toma conocimiento inmediatamente acerca de los incumplimientos referidos a la presentación de documentación, detectando el incumplimiento inmediatamente. En ese sentido, propone que la Autoridad pueda considerar los siguientes meses transcurridos para la infracción:

Tabla N° 1: Cálculo del beneficio ilícito (propuesto)

ÍTEM	VALOR (S/)
CE: El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo 2021 en el extremo referido a la implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales.	S/ 1,286.756
COS (anual)	11.00%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el período de incumplimiento.	6
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m)*T]	S/ 1,355.64
Unidad Impositiva tributaria al año 2023 – UIT ₂₀₂₃	S/ 4,950.00
Total	0.2739 UIT

Fuente: TRUPAL S.A.

114. En ese sentido, el administrado indicó que el nuevo valor del beneficio ilícito sería de 0.2739 UIT, por tanto, propone como nuevo valor de multa lo siguiente, antes de aplicar el descuento del 50% de la multa calculada de acuerdo al reconocimiento de responsabilidad:

ÍTEM	VALOR (S/)
Beneficio ilícito (B)	0.2739 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Total	0.2739 UIT

Fuente: TRUPAL S.A.

- Respecto al hecho imputado N° 2

115. El administrado mencionó que en el Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Informe de Propuesta de Cálculo de la Multa, se propone el siguiente tiempo (T), que expresa la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, y que influye directamente en el valor del cálculo del beneficio ilícito:

Hecho Imputado	T: Meses transcurridos (según Informe de Cálculo de Multa)
Hecho imputo N° 2	28.900

116. Sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea, el administrada señala que debe considerarse dicha circunstancia al momento de realizar el cálculo de los meses transcurridos en el periodo de incumplimiento, conforme a lo establecido en el principio de razonabilidad; es decir, se debe tener en cuenta que, una vez terminado el periodo en cuestión, se inicia otro periodo, por tal motivo, consideramos que lo correcto y lógico es que el tiempo de incumplimiento solo ser por un total equivalente de seis (6) meses. Teniendo en cuenta ello, propone el siguiente cálculo del beneficio ilícito:

Tabla N° 3: Cálculo del beneficio ilícito (propuesto)

ÍTEM	VALOR (S/)
CE: El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (enero a junio 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	S/ 7,997.72
COS (anual)	11.00%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.	6
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m)]	S/ 8,425.89
Unidad Impositiva tributaria al año 2023 – UIT ₂₀₂₃	S/ 4,950.00
Total	1.7022 UIT

Fuente: Propia

117. En el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa se indica un valor de 0.5 para el caso de la probabilidad de detección (p), debido a que consideran detección media, ya que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ. Sin embargo, el administrado considera que no son argumentos suficientes para determinar que es detección media, pues una de las funciones del OEFA es verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados, así como de los lineamientos establecidos en la normativa vigente.
118. Además, indicó que debe considerarse una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que la conducta infractora imputada pudo ser identificada con facilidad, toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuyo vencimiento es conocido. En tal sentido, la probabilidad que *debe considerarse es de 1.0, al ser una detección muy alta*, conforme a lo siguiente:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"**

Tabla N° 4: Valor de multa propuesta (propuesto)

ÍTEM	VALOR (S/)
Beneficio ilícito (B)	1.7022 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Total	1.7022 UIT

Fuente: Propia

119. Así, el nuevo valor de la multa propuesta sería de 1.7022 UIT, y de acuerdo con el reconocimiento de la infracción, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada, siendo un total de 1.1915 UIT.

- Respecto al hecho imputado N° 3

120. El administrado manifestó que en el Anexo N° 1 del Informe de Propuesta de Cálculo de Multa para el hecho imputado N° 3, se considera dentro de los costos evitados una cotización de la empresa Soluciones Geo Ambientales S.A.C. por el monto de S/. 24, 549.06 (Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Nuevo y 06/100 Soles). No obstante, al momento de la supervisión, advierte que contaba con un servicio en curso, actualización del instrumento ambiental, a cargo de la empresa AYSO, por el valor de S/. 12,000.00 (Doce Mil y 00/100 Soles) (Anexo 1-D: Cotización PTE-016-2021-1) el cual fue comunicado y aprobado por nuestra gerencia (Anexo 1-E: Estado – correo de solicitud de aprobación). Asimismo, no debería verse afectado el factor de ajuste por la inflación, y para ello precisa que realizó el pago por dicho servicio, adjuntando la orden de servicio (Anexo 1-F: Orden de servicio N° 4601602293).

121. En esa línea, propone como nuevo valor de costo evitado, lo siguiente:

Tabla N° 5: Costo Evitado 3 (Propuesto)

Ítem	Valor (S/.)	Valor (US\$)
1. Modificación de DIA	S/ 12,000.000	US\$ 3,209.601
2. Capacitación	S/ 2,472.146	US\$ 661.217
Total	S/ 14,472.146	US\$ 3,870.818

Fuente: TRUPAL S.A.

122. Asimismo, propone siguiente cálculo de beneficio ilícito:

Tabla N° 6: Cálculo del beneficio ilícito (propuesto)

ÍTEM	VALOR (S/)
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, realizó la siguiente implementación no contemplada en el DIA i) Un caldero marca HURST; ii) Nueve máquinas de impresora; iii) Planta de goma 2.	S/ 14,472.146
COS (anual)	11.00%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.	32.800
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m)T]	S/ 15,246.94

Unidad Impositiva tributaria al año 2023 – UIT ₂₀₂₃	S/ 4,950.00
Total	3.8882 UIT

Fuente: TRUPAL S.A.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

123. En relación a los factores para la graduación de la sanción, el administrado manifestó su desacuerdo al considerar un valor de 142%.
124. Así, para el caso del Factor F1, las instalaciones de los componentes en cuestión, se encuentran todos bajo techo, además que, para su instalación; si bien es cierto que se requiere perforar el piso para poder emperrar y/o sujetar los equipos al piso, esto no demanda mayor movimiento de tierras, generación de material particulado u otra actividad que pueda alterar la calidad de aire. Teniendo en cuenta ello, el administrado considera que el factor F1 debe ser igual a 0%.
125. Del mismo modo para el Factor F3, las instalaciones de los componentes no demandan mayor movimiento de tierras, generación de material particulado u otra actividad que pueda alterar la calidad del aire. Así, en relación a la generación del ruido, el administrado considera que el factor F3 debe ser igual al 6%.
126. De las consideraciones expuestas, el administrado propone que se considere como total de los factores de graduación lo siguiente:

$$\text{Factores: } F = 1 + (0\% + 4\% + 6\% + 0\% + 0\% + 0\% + 0\%) = 110\%$$

Tabla N° 7: Valor de multa propuesta (propuesto)

ÍTEM	VALOR (S/)
Beneficio ilícito (B)	3.8882 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	110%
Total	8.5540 UIT

Fuente: TRUPAL S.A.

127. En ese sentido, el administrado indicó que la multa propuesta sería de 8.5540 UIT, el cual, de acuerdo con el reconocimiento de la infracción, corresponde de la aplicación del 30% de la multa calculada, pasando a ser de 5.9878 UIT.
128. Finalmente, el administrado mencionó que de acuerdo a sus argumentos formulados para que sean considerados en el cálculo de la multa respecto de las presuntas infracciones, la multa total sería de 7,3162 UIT:

Tabla N° 8: Resumen de multas

Infracción	Multa (propuesta)
Hecho imputado N° 1	0.1369 UIT
Hecho imputado N° 2	1.1915 UIT
Hecho imputado N° 3	5.9878 UIT
Total	7.3162 UIT

Fuente: TRUPAL S.A.

129. Al respecto, es preciso señalar que el análisis de los argumentos antes descritos ha sido desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta⁴¹.

41

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

b) Procedencia de la imposición de una multa

130. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 15.100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
131. Sin embargo, a través del escrito de descargos 1 el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS, correspondiéndole la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%).
132. Posteriormente, a través del escrito de descargos 2 el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 2 (extremo referido a realizar monitoreo de los parámetros partículas y plomo, sin cumplir lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM) y numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de la multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS, correspondiéndole la aplicación del descuento del treinta por ciento (30 %).
133. Por tanto, la multa total asciende a **10.704 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida en 50%	Multa reducida en 30%
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental	0.404 UIT	0.202 UIT	No aplica
2	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, en el extremo referido al monitoreo de gases NO _x , CO y SO ₂ , sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	0.714 UIT	No aplica	No aplica
	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de	0.714 UIT	No aplica	0.500 UIT

certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida en 50%	Multa reducida en 30%
	octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, en el extremo referido al monitoreo de los parámetros partículas y plomo, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.			
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó la siguiente implementación no contemplada en la DIA: i)Un caldero marca HURST ii)Nueve máquinas de impresora iii)Planta de goma 2	13.268 UIT	No aplica	9.268 UIT
Multa Total			10.704 UIT	

134. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² y se adjunta.
135. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

136. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
137. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁴²

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

⁴³

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁴	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental	NO	SI	NO	SI	SI-50%	NO
2	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, en el extremo referido al monitoreo de gases NO _x , CO y SO ₂ , sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, en el extremo referido al monitoreo de los parámetros partículas y plomo, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM	NO	SI	NO	SI	SI-30%	NO
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó la siguiente implementación no contemplada en la DIA: i)Un caldero marca HURST ii)Nueve máquinas de impresora iii)Planta de goma 2	NO	SI	SI	SI	SI-30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

138. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TRUPAL S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0497-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con

⁴⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **10.704 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental	0.202 UIT
2	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, SIN cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	1.214 UIT
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó la siguiente implementación no contemplada en la DIA: i)Un caldero marca HURST ii)Nueve máquinas de impresora iii)Planta de goma 2	9.288 UIT
Multa total		10.704 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **TRUPAL S.A.**, en lo referente a los hechos imputados señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0497-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **TRUPAL S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **TRUPAL S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.

⁴⁵ **RPAS**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 6°. - Informar a **TRUPAL S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **TRUPAL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **TRUPAL S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocío
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 02/02/2024
14:04:39

MRRL/SPF

sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01939495"



01939495



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I01-011543

INFORME N° 00386-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador II
Registro Profesional CEL N° 09412

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 0413-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Trupal S.A.

FECHA : Jesús María, 31 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0497-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 17 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral I); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Trupal S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) infracciones administrativas.

Posteriormente, la Resolución Subdirectoral N° 00789-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la Resolución Subdirectoral II), notificada el 23 de noviembre del año 2023, la SFAP de la DFAI del Oefa, resolvió enmendar de oficio la Resolución Subdirectoral I por las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla de N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.

Con fecha 30 de noviembre del año 2023, el Oefa emitió el Informe Final de Instrucción N° 00804-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04610-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0413-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

adelante, la SSAG), a través del presente informe se desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral I y II:

- **Conducta infractora N° 1:** El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental.
- **Conducta infractora N° 2:** El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
- **Conducta infractora N° 3:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó la siguiente implementación no contemplada en el DIA:
 - i) Un caldero marca HURST.
 - ii) Nueve máquinas de impresora.
 - iii) Planta de goma 2.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹

Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)². La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeadado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Análisis de descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados al IFI por el administrado, relacionados al cálculo de la multa de las conductas infractoras analizadas en el presente informe, mediante escrito con registro N° 2023-E01-575081 de fecha 21 de diciembre del año 2023 (en adelante, escrito de descargos), respecto a lo siguiente:

➤ **Sobre el principio de razonabilidad**

El administrado alega lo siguiente:

“(…) 37. Previamente, es necesario precisar que, “la función esencial de las sanciones administrativas es castigar para así prevenir o evitar la comisión de acciones que se considera indeseables. Con la amenaza de sanción se trata que el destinatario de la norma adecue su comportamiento al mandato o la prohibición que la misma contiene (…)”, es decir, la sanción tiene una finalidad primaria, que es retributiva específicamente en el castigo, y una finalidad secundaria, la disuasión para quien podría realizar la conducta.

38. Así, la finalidad preventiva general o disuasoria de la sanción está ligada de manera crucial con protección posterior de los bienes jurídicos; en otras palabras, la sanción salvaguarda la efectividad de la norma que la conducta ha transgredido, imponiendo un gravamen siempre de los principios de la potestad sancionadora de la administración.

39. En ese sentido, a través del numeral 310 del artículo 248 del TUO de LPAG se incorpora la aplicación del principio de razonabilidad al momento de determinar la sanción aplicable al infractor. Es decir, estamos frente a un principio que protege los derechos e intereses del infractor para que la sanción no se desproporcional o irracional, pero a la vez se protege el interés público.

40. Asimismo, el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando imponga sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, con el objetivo que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

41. En dicho artículo se contempla que, para cumplir con el principio de razonabilidad se debe cumplir con mantener la proporción entre los medios y fines; es decir, que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que se proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.

42. De acuerdo a Morón Urbina (2021), cuando se produce un exceso de sanción estamos frente a un vicio en la finalidad del acto sancionador, configurado por la ausencia de proporcionalidad entre su objeto (el contenido material de la sanción administrativa, de su valoración o de la tipificación realizada) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan la competencia sancionadora) en relación con la conducta efectivamente incurrida.

43. En suma, el principio de razonabilidad para el Derecho Administrativo nacional exige a las entidades que la medida responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, la Administración no cuenta con plena libertad para elegir la medida sancionadora entre el elenco que le habilita la normativa, sino que debe elegir aquella que mantenga de mejor manera la proporción con la finalidad pública que persigue, que es desalentar la comisión del ilícito administrativo, y que la conculcación del derecho del administrado lo sea en lo estrictamente necesario para satisfacer el interés público perseguido. (...)"

Respuesta de la SSAG

Al respecto, es necesario precisar que, esta subdirección en cada Procedimiento Administrativo Sancionador realiza el cálculo de multa al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³.

Además de ello, es pertinente señalar que el presente cálculo de multa se desarrolla tomando en consideración la fórmula para el cálculo de la multa establecidos por el Oefa. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para la graduación de sanciones establecidos en la MCM del Oefa⁴. Para mayor detalle de la fórmula ver el Cuadro N° 1 del presente informe.

Asimismo, es oportuno señalar que, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa. Por lo tanto, es pertinente señalar que el presente cálculo de multa también se desarrolla tomando en consideración dicho manual precitado.

Además, se precisa que, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Por lo tanto, en el presente caso se realiza el cálculo de multa al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG.

➤ **Sobre la conducta infractora N° 1**

• **Sobre el costo del alquiler de laptop**

El administrado alega lo siguiente:

“(...) 47. Ahora bien, en el Anexo N° 1 del hecho imputado N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, el OEFA considera dentro de los costos evitados el alquiler de una laptop para poder sistematizar y remitir la información, conforme a lo siguiente:

⁴

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Figura N° 7: Costos Evitado CE1 señalado en el Informe de Cálculo de Multa

Anexo N° 1						
Hecho Imputado N° 1						
1. Costo de la sistematización y remisión de información: CE						
Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ³⁾	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) ⁴⁾
Profesional (a) ¹⁾	1	5	S/. 310.664	1.191	S/. 1.286.756	US\$ 320.483
Alquiler de laptop ²⁾	1	5	S/. 120.000	0.885	S/. 531.000	US\$ 132.252
TOTAL					S/. 1.817.756	US\$ 452.735

48. Al respecto, consideramos que este valor no debe ser incluido, ya que la presentación de los reportes se realiza con personal exclusivo de la compañía, así, precisamos que, TRUPAL cuenta con los equipos (laptops) para los usuarios responsables de remitir la información. En esa línea, no es razonable considerar el alquiler de una laptop, ya que se cuenta con dichos equipos. (...)"

Respuesta de la SSAG

Al respecto, esta subdirección considera pertinente precisar que, si bien el administrado señala que cuenta con laptop para el desarrollo de la remisión de información, al existir la responsabilidad del administrado por la presente conducta infractora, se advierte que el administrado no destino dichos equipos para remitir la información materia de análisis en la presente conducta infractora, por ende, es necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo, por lo tanto, corresponde ratificar como parte del costo evitado el costo de alquiler de la laptop para el desarrollo de la presente actividad.

Asimismo, corresponde precisar que, el costo de alquiler de la laptop es tomado como referencia razonable para la aproximación al costo de uso del mismo, el cual forma parte del costo evitado de la imputación en análisis, pues se asume que la inversión efectuada para la adquisición de éstos está prorrateada durante su vida útil (depreciación) y solo una fracción del valor de compra es asociada en el tiempo que se emplea para el desarrollo de la remisión de información materia de análisis, en este caso como mínimo indispensable cinco (5) días (ocho (8) horas por día). En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo

- **Sobre el periodo de incumplimiento (T)**

El administrado alega lo siguiente:

"(...) 49. Ahora, en el Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito del Informe de Cálculo de Multa, propone el siguiente tiempo (T), que expresa la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, y que influye directamente en el valor del cálculo del beneficio ilícito: (...)"

50. Sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea, debe considerarse dicha circunstancia al momento de calcular los meses transcurridos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el periodo de incumplimiento, conforme a lo establecido en el principio de razonabilidad.

51. Es decir, se debe tener en cuenta que, una vez terminado el periodo en cuestión, se inicia otro periodo, por tal motivo, consideramos que lo correcto y lógico es que el tiempo de incumplimiento solo ser por un total equivalente de seis (6) meses.

52. Cabe precisar que, el OEFA es la entidad encargada de supervisar, fiscalizar en materia ambiental las actividades del sector industria, siendo una de sus funciones verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados. En esa línea, la autoridad administrativa toma conocimiento inmediatamente acerca de los incumplimientos referidos a la presentación de documentación, detectando el incumplimiento inmediatamente.

53. En ese sentido, proponemos que la Autoridad pueda considerar los siguientes meses transcurridos para la infracción: (...)

54. Ahora, el nuevo valor del beneficio ilícito sería de 0.2739 UIT, por tanto, se tendría como nuevo valor de multa lo siguiente: (...)

55. Así, el nuevo valor de la multa sería de 0.2739 UIT, el cual, de acuerdo al reconocimiento de la infracción, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada, siendo un total de 0.1369 UIT. (...)"

Respuesta de la SSAG

Al respecto, es preciso señalar que el cálculo de la multa se ciñe a lo establecido en el Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, en el cual define al periodo de incumplimiento como el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha del cálculo de la multa. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

➤ Sobre la conducta infractora N° 2

• Sobre el periodo de incumplimiento (T)

El administrado alega lo siguiente:

"(...) 56. Al respecto, la SFAP recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a TRUPAL con una multa ascendente a 4.154 UIT (...)

57. Así, en la misma línea con lo señalado anteriormente, el Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito del Informe de Cálculo de Multa, propone el siguiente tiempo (T), que expresa la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, y que influye directamente en el valor del cálculo del beneficio ilícito (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

58. Sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea, debe considerarse dicha circunstancia al momento de realizar el cálculo de los meses transcurridos en el periodo de incumplimiento, conforme a lo establecido en el principio de razonabilidad.

59. Es decir, se debe tener en cuenta que, una vez terminado el periodo en cuestión, se inicia otro periodo, por tal motivo, consideramos que lo correcto y lógico es que el tiempo de incumplimiento solo ser por un total equivalente de seis (6) meses.

60. Teniendo en cuenta ello, proponemos el siguiente cálculo del beneficio ilícito (...).”

Respuesta de la SSAG

Al respecto, es preciso señalar que el cálculo de la multa se ciñe a lo establecido en el Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, en el cual define al periodo de incumplimiento como el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha del cálculo de la multa. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

- **Sobre la probabilidad de detección**

El administrado alega lo siguiente:

“(..). 61. Ahora, el Informe de Cálculo de Multa indica un valor de 0.5 para el caso de la probabilidad de detección (p), debido a que consideran detección media, ya que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ.

62. Sin embargo, consideramos que no son argumentos suficientes para determinar que es detección media, pues una de las funciones del OEFA es verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados, así como de los lineamientos establecidos en la normativa vigente.

63. Además, en el presente caso, **debe considerarse una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que la conducta infractora imputada pudo ser identificada con facilidad, toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuyo vencimiento es conocido.**

64. En otras palabras, la probabilidad que debe considerarse es de 1.0, al ser una detección muy alta (...).”

65. Así, el nuevo valor de la multa propuesta sería de 1.7022 UIT, el cual, de acuerdo con el reconocimiento de la infracción, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada, siendo un total de 1.1915 UIT. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Respuesta de la SSAG

Al respecto, de una revisión ulterior de la información obrante en el presente expediente, cabe precisar que, en el presente caso corresponde considerar una probabilidad de detección muy alta⁵ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo del 05 de abril al 04 de octubre del año 2021, con registro N° 2021-E01-086040 del 12 de octubre de 2021.

➤ **Sobre la conducta infractora N° 3**

• **Sobre el costo evitado**

El administrado alega lo siguiente:

"(...) 66. Acerca del cálculo realizado por la SFAP respecto el hecho imputado N°3, recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a TRUPAL con una multa ascendente a 22.359 UIT (...)

67. Ahora, el Anexo N° 1 del hecho imputado N° 3 del Informe de Cálculo de Multa, el OEFA considera dentro de los costos evitados una cotización de la empresa Soluciones Geo Ambientales S.A.C. por el monto de S/ 24, 549.06 (Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Nuevo y 06/100 Soles) (...)

68. No obstante, al momento de la supervisión, ya contábamos con un servicio en curso, actualización del instrumento ambiental, a cargo de la empresa AYSO, por el valor de S/ 12,000.00 (Doce Mil y 00/100 Soles) [ANEXO 1-D], el cual fue comunicado y aprobado por nuestra gerencia [ANEXO 1-E]. Asimismo, no debería verse afectado el factor de ajuste por la inflación, así, precisamos que TRUPAL realizó el pago por dicho servicio, por lo cual se adjunta la orden de servicio [ANEXO 1-F]. (...)"

Respuesta de la SSAG

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Por lo tanto, dado que los medios probatorios adjuntos por el administrado en su escrito de descargos no corresponden a comprobantes de pago como boletas, facturas o recibos por honorarios asociados a la presente conducta infractora, dichos medios probatorios no serán considerados en la estimación del costo evitado. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, si bien en el ICM se consideró como costo evitado para la presente conducta infractora la Modificación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de una revisión ulterior de la información obrante en el presente expediente y del análisis del equipo técnico-legal de la DFAI, se precisa que, la presente infracción involucra la implementación de un caldero marca Hurt, nueve maquinarias de impresora e implementación de la planta de goma 2 (nave A, nave B, nave C) y por ende un incremento de producción y el incremento de sus máquinas y/o equipos, lo cual no ha sido contemplada dentro del Instrumento de gestión ambiental aprobado.

Así, considerando que el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (instrumento de gestión ambiental preventivo), este debió considerar la aprobación de un ITS antes de la intervención del proyecto, de acuerdo con el artículo 48° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, RGAIMCI), cuando los titulares de los proyectos o actividades que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y decidan hacer modificaciones o ampliaciones, deben seguir el procedimiento correspondiente para obtener la aprobación de estas antes de su implementación, esto implica que el administrado este obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) justificando estar en los supuestos previstos en la norma, pero antes de su implementación en caso se trate de modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.

Por lo que, en el presente caso, el administrado realizó cambios, modificaciones en su producción y el incremento de equipos y/o maquinarias, generando impactos producto de las modificaciones y/o ampliación, que conllevan a la generación de impactos no significativos; sin embargo, el administrado antes de la implementación y/o ampliación debió de realizar un ITS para que sea sometido a evaluación por la Autoridad competente. Por tanto, en base a lo expuesto en el presente informe se considera para la estimación del costo evitado la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Sobre los Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

El administrado alega lo siguiente:

"(...) 71. Ahora bien, acerca de los factores para la graduación de la sanción, el OEFA considera un valor de 142%, no obstante, no estamos de acuerdo con dicha valoración.

72. Así, para el caso del Factor F1, las instalaciones de los componentes en cuestión, se encuentran todos bajo techo, además que, para su instalación, si bien es cierto que se requiere perforar el piso para poder empernar y/o sujetar los equipos al piso, esto no demanda mayor movimiento de tierras, generación de material particulado u otra actividad que pueda alterar la calidad de aire. Teniendo en cuenta ello, consideramos que el factor F1 debe ser igual a 0%.

73. Del mismo modo para el Factor F3, las instalaciones de los componentes no demandan mayor movimiento de tierras, generación de material particulado u otra actividad que pueda alterar la calidad del aire. Así, en relación a la generación del ruido, consideramos que el factor F3 debe ser igual al 6%.

74. Teniendo en cuenta ello, proponemos a la Autoridad pueda considerar como total de los factores para la graduación de sanciones, lo siguiente:

$$\text{Factores: } F = 1 + (0\% + 4\% + 6\% + 0\% + 0\% + 0\% + 0\%) = 110\%$$

(...)"

Respuesta de la SSAG

Al respecto, el equipo técnico de la DFAI le ha precisado a esta subdirección para el caso del factor F1 que, la presente conducta infractora está referida a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, realizó la siguiente implementación no contemplada en el DIA: i) Un caldero marca HURST; ii) Nueve máquinas de impresora iii) Planta de goma 2, por lo de acuerdo a la revisión de la DIA 2015, se verifica que el cuarto caldero no contemplado en el IGA no presenta medidas de manejo ambiental ni un programa de monitoreo evaluadas por el ente competente, por lo que por su funcionamiento podrían generar emisiones atmosféricas en concentraciones mínimas por el tipo de combustible (gas natural). Asimismo, la incorporación de nuevas máquinas impresoras y la planta de goma 2, implica que por su funcionamiento se incremente los niveles de presión sonora, correspondiendo que los aspectos ambientales generados por el funcionamiento de los mismos, represente un riesgo potencial a la calidad del aire (10%). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

Respecto, al grado de incidencia en la calidad del ambiente, el equipo técnico de la DFAI señala que, de la revisión del expediente, no se advierte la incidencia a la calidad del aire, sin embargo, considerando que se trata de una declaración de impacto ambiental, en el que se identifican impactos ambientales con impactos ambientales calificados como leve. Los impactos por la implementación de nuevos equipos y planta de goma 2 no contemplados en el IGA no variaron

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

significativamente los impactos declarados en el IGA aprobado, toda vez que se tratan de componentes de uso puntual, por lo que se considera la generación de impactos con calificación leve o mínima. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

Sobre la extensión geográfica del impacto, el equipo técnico de la DFAI señala que, se considera que los impactos identificados en el ítem 1.1 del factor f1 se presentan dentro de los 100 m de radio establecido como área de influencia directa en el IGA aprobado, dado que la implementación de nuevos equipos (1 caldero y 9 máquinas impresoras) y planta de goma 2 se encuentran en el interior de la planta industrial y además considerándose que generan impactos insignificantes, no implica ampliación del área de influencia de directa. Por tanto, se encuentran dentro del área de influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%. Por lo tanto, se ratifica el valor del factor F1 considerado en el ICM. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Asimismo, respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación (factor F3), el equipo técnico de la DFAI señala que, se considera que el funcionamiento de los componentes no contemplados en el DIA: i) Un caldero marca HURST; ii) Nueve máquinas de impresora iii) Planta de goma 2, implica la generación de aspectos ambientales (2): Generación de emisiones atmosféricas y emisión de ruido. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3. Por lo tanto, se ratifica el valor del factor F3 considerado en el ICM. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Así, bajo las consideraciones antes expuestas, procederemos a efectuar el cálculo de multa de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora N° 1: El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE), se han considerado como mínimo indispensable dos actividades:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- CE: Sistematización y remisión de la información, en este caso, el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental.

Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de registrar y recopilar la información respecto a las acciones o medidas ambientales que forman parte los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental (que incluya información de la actividad general, actividad específica, fecha de inicio, fecha de conclusión, inversión total, acciones implementadas e inversión a la fecha), elaboración del reporte ambiental con sus respectivos anexos conforme al formato aprobado en su instrumento de gestión ambiental, remitir el reporte ambiental y dar seguimiento de la información a presentar vía electrónica; por un periodo de trabajo de cinco (5) días en jornadas de ocho (8) horas diarias, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, para un periodo de cinco (5) días, durante ocho (8) horas diarias.

Asimismo, para el presente caso, en atención a los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-560274 de fecha 14 de noviembre del año 2023, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 00199-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, por la presente conducta infractora N° 1 materia de análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Así, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁶, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental. ^(a)	S/ 1,632.888
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	27.867
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 2,080.427
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.404 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte ambiental (05 de octubre del año 2021)⁷ y la fecha del cálculo de la multa (31 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.404 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

⁷ Al respecto, de acuerdo a lo precisado por el equipo técnico de la DFAI, el administrado tiene como plazo hasta el 04 de octubre de 2021, para presentar el reporte ambiental correspondiente al periodo de abril 2021, en el extremo del Informe de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales o Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental.

⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.404 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.404 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.404 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.3 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **50 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.404 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁰

De acuerdo con el memorando N° 00199-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la conducta infractora N° 1 bajo análisis; mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos

⁹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad.

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calcula sobre la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.404 UIT** a **0.202 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.3. Conducta infractora N° 2: El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

Al respecto, para el tratamiento de la determinación de la sanción, efectuaremos el cálculo en dos (2) extremos, de acuerdo al siguiente detalle.

Cuadro N° 4: Extremos de la conducta infractora

Extremo	Descripción	Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (%)
Extremo N° 1	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas (en los parámetros partículas y plomo), sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	Sí ^{a/}
Extremo N° 2	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas (en los parámetros dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono), sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	No ^{b/}

a/ El Extremo N° 1 tendrá una reducción del 30% en el valor de la multa.

b/ El Extremo N° 2 no tendrá una reducción en el valor de la multa.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

A) Extremo N° 1:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas (en los parámetros partículas y plomo), sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo al Informe Final de Supervisión N° 00106-2022-OEFA/DSAP-CIND, donde se presentó el Informe de Monitoreo Ambiental mediante escrito con registro 2021-E01-086040 de fecha 12 de octubre del año 2021, con el Informe de Ensayo IE-21-6496, se verificó de las emisiones atmosféricas, solo reporta el resultado de una medición para los parámetros medidos (partículas, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y plomo). En ese sentido, el administrado no acredita haber realizado tres mediciones o corridas en su caldero (fuente de combustión), incumpliendo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, debido a que el administrado debía realizar tres (3) mediciones de los parámetros partículas, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y plomo la estación EG-1 (caldera).

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del costo evitado total (CE)¹¹ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro N° 5: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Componente	Periodo	N° de puntos	Parámetros	Plazo de incumplimiento (*)
Emisiones Atmosféricas	Primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021)	EG-01	- Partículas - Plomo	15/06/2021

(*) Se considera el día en que se ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

Nota: Para el presente costo evitado se considera el análisis de 2 muestras por parámetro, ya que en su informe de ensayo materia de análisis solo presenta 1 resultado, cuando deberían ser 3 por cada parámetro.

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-21-6496 del informe de monitoreo ambiental del periodo del 5 de abril al 4 de octubre de 2021, con registro N° 2021-E01-086040 del 12 de octubre del año 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, en el presente extremo, en atención a los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-575081 de fecha 21 de

¹¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

diciembre de 2023, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 00144-2024-OEFA/DFAI de fecha 15 de enero del año 2024, por el presente extremo de la presente conducta infractora N° 5 materia de análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha en el presente extremo; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Además, cabe mencionar que, de acuerdo con lo precisado por el equipo técnico de la DFAI, de la revisión del Informe de ensayo N° IE-23-14264 presentado por el administrado al Oefa mediante escrito con registro N° 2023-E01-545992 de fecha 12 de octubre del año 2023, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación EG-01 (monitoreo posterior), conforme con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, por lo que, se considera que el administrado adecuo su conducta infractora. Por lo tanto, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas (en los parámetros partículas y plomo), sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM. ^(a)	S/ 2,795.420
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 3,676.903
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.714 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

¹²

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día en que se ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (15 de junio del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (31 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.714 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹³ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo del 05 de abril al 04 de octubre del año 2021, con registro N° 2021-E01-086040 del 12 de octubre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.714 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.714 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.714 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,200 UIT**.

¹³

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.714 UIT**.

vi) Reducción de la multa del extremo N° 1 por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁵

De acuerdo con el memorando N° 00144-2024-OEFA/DFAI de fecha 15 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2 en el extremo referido a no realizar el monitoreo de los parámetros partículas y plomo de emisiones atmosféricas, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado con posterioridad a la emisión del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa para el presente extremo de la conducta infractora N° 2. Por lo tanto, la multa pasa de **0.714 UIT** a **0.500 UIT** por dicho reconocimiento.

B) Extremo N° 2:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas (en los parámetros dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono), sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo

¹⁴ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*

13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*

13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo al Informe Final de Supervisión N° 00106-2022-OEFA/DSAP-CIND, donde se presentó el Informe de Monitoreo Ambiental mediante escrito con registro 2021-E01-086040 de fecha 12 de octubre del año 2021, con el Informe de Ensayo IE-21-6496, se verificó de las emisiones atmosféricas, solo reporta el resultado de una medición para los parámetros medidos (partículas, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y plomo). En ese sentido, el administrado no acredita haber realizado tres mediciones o corridas en su caldero (fuente de combustión), incumpliendo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, debido a que el administrado debía realizar tres (3) mediciones de los parámetros partículas, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y plomo la estación EG-1 (caldera).

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁶ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro N° 8: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Componente	Periodo	N° de puntos	Parámetros	Plazo de cumplimiento (*)
Emisiones Atmosféricas	Primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021)	EG-01	- Dióxido de azufre - Óxidos de nitrógeno - Monóxido de carbono	15/06/2021

(*) Se considera el día en que se ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

Nota: Para el presente costo evitado se considera el análisis de 2 muestras por parámetro, ya que en su informe de ensayo materia de análisis solo presenta 1 resultado, cuando deberían ser 3 por cada parámetro.

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-21-6496 del informe de monitoreo ambiental del periodo del 5 de abril al 4 de octubre de 2021, con registro N° 2021-E01-086040 del 12 de octubre del año 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Además, cabe mencionar que, de acuerdo con lo precisado por el equipo técnico de la DFAI, de la revisión del Informe de ensayo N° IE-23-14264 presentado por el administrado al Oefa mediante escrito con registro N° 2023-E01-545992 de fecha 12 de octubre del año 2023, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación EG-01 (monitoreo posterior),

¹⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conforme con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, por lo que, se considera que el administrado adecuo su conducta infractora. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental de la DIA incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el primer semestre de 2021 (del 05 de abril al 04 de octubre 2021), ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas (en los parámetros dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono), sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM. ^(a)	S/ 2,795.420
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 3,676.903
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.714 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día en que se ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (15 de junio del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (31 de enero del año 2024).

(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.714 UIT**.

¹⁷

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo del 05 de abril al 04 de octubre del año 2021, con registro N° 2021-E01-086040 del 12 de octubre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.714 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.714 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.714 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.714 UIT**.

¹⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

C) Multa calculada total de la conducta infractora N° 2:

En base a los cálculos realizados en los dos (2) extremos y de la aplicación de la reducción de la multa del extremo N° 1 de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, la multa total de la conducta infractora N° 2 asciende a **1.214 UIT**. De acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Resumen de la multa de la conducta infractora N° 2

ítem	Infracción - Extremo	Monto de multa (UIT)
A.	Extremo N° 1	0.500 UIT
B.	Extremo N° 2	0.714 UIT
Total		1.214 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

IV.4. Conducta infractora N° 3: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó la siguiente implementación no contemplada en el DIA:

- i) Un caldero marca HURST.
- ii) Nueve máquinas de impresora.
- iii) Planta de goma 2.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó la siguiente implementación no contemplada en el DIA:

- i) Un caldero marca HURST.
- ii) Nueve máquinas de impresora.
- iii) Planta de goma 2.

Al respecto, de acuerdo al equipo técnico-legal de la DFAI, se precisa que la infracción involucra la implementación de un caldero marca Hurt, nueve maquinarias de impresora e implementación de la planta de goma 2 (nave A, nave B, nave C) y por ende un incremento de producción y el incremento de sus máquinas y/o equipos, lo cual no ha sido contemplada dentro del Instrumento de gestión ambiental aprobado. Así, considerando que el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (instrumento de gestión ambiental preventivo), este debió considerar la aprobación de un ITS antes de la intervención del proyecto, de acuerdo con el artículo 48° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, RGAIMCI), cuando los titulares de los proyectos o actividades que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y decidan hacer modificaciones o ampliaciones, deben seguir el procedimiento correspondiente para obtener la aprobación de estas antes de su implementación, esto implica que el administrado este obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) justificando estar en los supuestos previstos en la norma, pero antes de su implementación en caso se trate de modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.

Por lo que, en el presente caso, el administrado realizó cambios, modificaciones en su producción y el incremento de equipos y/o maquinarias, generando impactos producto de las modificaciones y/o ampliación, que conllevan a la generación de impactos no significativos; sin embargo, el administrado antes de la implementación y/o ampliación debió de realizar un ITS para que sea sometido a evaluación por la Autoridad competente. Por tanto, en el presente caso se considera para la estimación del costo evitado la elaboración de un ITS.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE), se han considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, que contemple la implementación del caldero marca HURST, las nueve máquinas de impresora y la planta de goma 2. Para la determinación del presente costo se tomó de forma referencial la propuesta técnica – económica para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio del Sector Industria, elaborado por Biogea Consultores S.A.C. con fecha 20 de mayo del año 2020. Asimismo, cabe precisar que, según el TUPA del Ministerio de Producción, la tramitación de un ITS no tiene costo.

Al respecto, corresponde mencionar que, de acuerdo con lo precisado por el equipo técnico-legal de la DFAI, mediante Resolución Directoral N° 00761-2023-PRODUCE/DGAAMI del 05 de diciembre del año 2023 y sustentado con el Informe N° 00000141-2023-PRODUCE, se aprobó la Actualización e Integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGAs) de la Planta Huachipa 8 del administrado en cual se incluyó el caldero marca Hurt, las nueve máquinas de impresoras y la planta de goma 2. Por lo tanto, se considera como fecha de cese de la presente conducta infractora el 05 de diciembre del año 2023.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), éste monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta (05 de diciembre del año 2023). Dicho valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"**

Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó la siguiente implementación no contemplada en el DIA: i) Un caldero marca HURST. ii) Nueve máquinas de impresora. iii) Planta de goma 2. ^(a)	S/ 18,056.360
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.033
Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta infractora [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 24,061.777
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(d)	1.000
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde el cese de la conducta infractora hasta el cálculo de multa (S/)	S/ 24,061.777
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(e)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.672 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de la supervisión (03 de marzo del año 2022) hasta la fecha de cese de la conducta (05 de diciembre del año 2023).
 - (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{diciembre-2023}} / \text{IPC}_{\text{diciembre-2022}}$, equivalente a $F = 111.9704 / 111.9704$. Se considera el redondea a 3 decimales.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.672 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media (0.5)²¹, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del Oefa, el 02 al 03 de marzo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico

²¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, realizó la siguiente implementación no contemplada en el DIA: i) Un caldero marca HURST; ii) Nueve máquinas de impresora iii) Planta de goma 2, por lo de acuerdo a la revisión de la DIA 2015, se verifica que el cuarto caldero no contemplado en el IGA no presenta medidas de manejo ambiental ni un programa de monitoreo evaluadas por el ente competente, por lo que por su funcionamiento podrían generar emisiones atmosféricas en concentraciones mínimas por el tipo de combustible (gas natural). Asimismo, la incorporación de nuevas máquinas impresoras y la planta de goma 2, implica que por su funcionamiento se incremente los niveles de presión sonora, correspondiendo que los aspectos ambientales generados por el funcionamiento de los mismos, represente un riesgo potencial a la calidad del aire. Por lo tanto, se afecta a un componente ambiental, por ello, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

De la revisión del expediente, no se advierte la incidencia a la calidad del aire, sin embargo, considerando que se trata de una declaración de impacto ambiental, en el que se identifican impactos ambientales con impactos ambientales calificados como leve. Los impactos por la implementación de nuevos equipos y planta de goma 2 no contemplados en el IGA no variaron significativamente los impactos declarados en el IGA aprobado, toda vez que se tratan de componentes de uso puntual, por lo que se considera la generación de impactos con calificación leve o mínima. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que los impactos identificados en el F.1.1 se presentan dentro de los 100 m de radio establecido como área de influencia directa en el IGA aprobado, dado que la implementación de nuevos equipos (1 caldero y 9 máquinas impresoras) y planta de goma 2 se encuentran en el interior de la planta industrial y además considerándose que generan impactos insignificantes, no implica ampliación del área de influencia de directa. Por tanto, se encuentran dentro del área de influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima; corresponde

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a un nivel de pobreza total ascendente a 18.234 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²².

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se considera que el funcionamiento de los componentes no contemplada en el DIA: i) Un caldero marca HURST; ii) Nueve máquinas de impresora iii) Planta de goma 2, implica la generación de aspectos ambientales (2): Generación de emisiones atmosféricas y emisión de ruido. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.42 (142%). El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 13: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

²² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852. Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **13.268 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.672 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	13.268 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación con el principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **13.268 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁴

De acuerdo con el memorando N° 00144-2024-OEFA/DFAI de fecha 15 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I. Al respecto, es preciso indicar que dicho

²³ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconocimiento fue realizado con posterioridad a la emisión del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa para la conducta infractora N° 3. Por lo tanto, la multa pasa de **13.268 UIT** a **9.288 UIT** por dicho reconocimiento.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁵, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **10.704 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFAP del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2020 y 2021. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-560274 de fecha 14 de noviembre del año 2023 remitió sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, los cuales ascienden a **181,490.279 UIT** y **233,080.810 UIT**²⁶, respectivamente. En tal sentido, la multa calculada no resulta confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, el descuento de la multa por el reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **10.704 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²⁶ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 15: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Conducta infractora N° 1	0.202 UIT
IV.3	Conducta infractora N° 2	1.214 UIT
IV.4	Conducta infractora N° 3	9.288 UIT
Total		10.704 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 02/02/2024
09:42:17

EHCP/JHIR/gsbc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Conducta infractora N° 1

CE: Costo de la sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste 1/ (Inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento 2/ (US\$)
Profesional	1	5	S/ 216.080	1.021	S/ 1,103.088	US\$ 274.738
Alquiler de Laptop	1	5	S/ 120.000	0.883	S/ 529.800	US\$ 131.954
Total					S/ 1,632.888	US\$ 406.692

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Diciembre 2023, IPC= 111.9704).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Los costos implican:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021.

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

-La remuneración equivalente por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.000.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

-Costo de alquiler de laptop. Ver Anexo N° 3.

Nota: El alquiler de laptop por día es de S/ 120.00 (15*8), toda vez que el día laborable es de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Conducta infractora N° 2

Extremo N° 1

1. Costo de análisis de muestras – CE1

Parámetro	N° Pun tos	N° Rep orte s	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Emisiones atmosféricas 1/							
Partículas	1	2	S/ 944.000	S/ 1,888.000	1.030	S/ 1,944.640	US\$ 497.311
Plomo	1	2	S/ 413.000	S/ 826.000	1.030	S/ 850.780	US\$ 217.574
Total						S/ 2,795.420	US\$ 714.885

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° P-20-1724 del 15 de mayo de 2020, obtenida de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 3)

Nota: Se consideran 2 reportes toda vez que, se considera el análisis de 2 muestras por parámetro, ya que en su informe de ensayo materia de análisis solo presenta 1 resultado, cuando deberían ser 3 por cada parámetro.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo N° 2

1. Costo de análisis de muestras – CE1

Parámetro	N° Pun tos	N° Rep orte s	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Emisiones atmosféricas 1/							
Dióxido de Azufre	1	2	S/ 354.000	S/ 708.000	1.030	S/ 729.240	US\$ 186.492
Óxidos de nitrógeno	1	2	S/ 944.000	S/ 1,888.000	1.030	S/ 1,944.640	US\$ 497.311
Monóxido de carbono	1	2	S/ 59.000	S/ 118.000	1.030	S/ 121.540	US\$ 31.082
Total						S/ 2,795.420	US\$ 714.885

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° P-20-1724 del 15 de mayo de 2020, obtenida de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 3)

Nota: Se consideran 2 reportes toda vez que, se considera el análisis de 2 muestras por parámetro, ya que en su informe de ensayo materia de análisis solo presenta 1 resultado, cuando deberían ser 3 por cada parámetro.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Conducta infractora N° 3

Costo de la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) – CE

Descripción 1/	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento 3/ (US\$)
Elaboración de ITS	S/ 16,520.000	1.093	S/ 18,056.360	US\$ 4,829.476
Total			S/ 18,056.360	US\$ 4,829.476

Fuente:

1/ Precio obtenido de forma referencial de la propuesta técnica – económica para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio del Sector Industria, elaborado por Biogea Consultores S.A.C. con fecha 20 de mayo del año 2020. El precio del presente cuadro incluye el IGV. (Ver Anexo N° 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2022, IPC= 103.211072). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.87379545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

Conducta infractora N° 3

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	12%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
 (Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro N° 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho'

Costo de análisis de parámetros

PROFORMA DE SERVICIO
PROFORMA N° : P-20-1724
Versión: 0
Fecha: 15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos.
DATOS DEL CLIENTE:
Razón Social del Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Contacto: Yesenia Carpio López
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:
Razón Social: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:
Precedencia: VENTANILLA
MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO
Table with 8 columns: ANALISIS, METODOLOGIA, LIMITE DE DETECCION, LIMITE DE CUANTIFICACION, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO S/, PRECIO SUB TOTAL

Fuente:
Cotización: proforma N° P-20-1724
Empresa: Analytical Laboratory EIRL
Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020
No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costo de alquiler de laptop

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Categorías

Ofertas Historial Tiendas oficiales Vender Ayuda

Volver al listado | Electrónica, Audio y Video > Otros

ALQUILER EQUIPOS INFORMATICOS

WSP: 949-793-625

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)
- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*
- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*
- Laptop sola S/15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Incluye IGV.

Fecha de consulta: 29 de noviembre del año 2023.

Fecha de costeo: Octubre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costo referencial de elaboración de un ITS



Lima, 20 de mayo de 2020.

Código: BG-20045F

Christian Zegarra Carrillo
Especialista Económico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Asunto : Remisión de propuesta técnica y económica

Referencia : Invitación de Presentación de Propuestas técnico – económica Elaboración de Informe Técnico Sustentatorio Del Sector Industria – Papelera - Lima.

Estimado Christian Zegarra:

Me dirijo a usted en respuesta al mail de fecha 12-05-2020, para presentarle nuestra propuesta técnica - económica para la elaboración del "Elaboración de Informe Técnico Sustentatorio Del Sector Industria – Papelera - Lima.", de acuerdo a las condiciones establecidas en el Términos de referencia

Nuestra propuesta a suma alzada incluye los costos y gastos operativos que corresponden al presente concurso, materia de esta contratación.

El estudio se elaborara de acuerdo a lo establecido en las regulaciones, normativas y guías ambientales vigentes para la elaboración de ITS y leyes ambientales, entre otros.

El plazo para la ejecución del servicio es de 30 días calendario. Costo y forma de pago

ITEM	CONCEPTO	PRECIO TOTAL
01	Elaboración de Informe Técnico Sustentatorio Del Sector Industria – Papelera - Lima	S/. 14 000 (sin IGV) (Catorce mil soles sin IGV)

Forma de pago: 100 % al entregable.
Se adjunta propuesta técnica.



CELINA BEDOYA SILVESTRE
GERENTE GENERAL
BIOGEA CONSULTORES SAC

Fuente:
Propuesta técnica – económica para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio del Sector Industria, elaborado por Biogea Consultores S.A.C. con fecha 20 de mayo del año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00763098"



00763098